



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

PAGINA 1de1

JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4o CIVIL MUNICIPAL SOACHA (CUNDINAMARCA) (Acuerdo PCSJA19-11256)
SOACHA -CUNDINAMARCA

SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO **No.17**

DE CONFORMIDAD AL **ARTICULO 110** DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO LOS SIGUIENTES :

	RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	FIJACION	INICIA	VENCE
1	420140631	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER GERARDO PARRA VANEGAS * YAQUELINNE RAMIREZ QUINTERO (desistieron- liquidacion)	RECURSO REPOSICION	18-nov-21	19-nov-21	23-nov-21
2	420150409	DIVISORIO	ZAMBRANO MORA GREGORIO	ASTRID YAKELINE USAQUEN CANTOR	RECURSO REPOSICION	18-nov-21	19-nov-21	23-nov-21
3	420150815	HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA cesion SANDRA LIZETH CACERES RANGEL cesion a FELIX ANTONIO GONZALEZ GOMEZ	BEATRIZ GONZALEZ LONDOÑO	LIQUIDACION DEL CREDITO	18-nov-21	19-nov-21	23-nov-21
4	420180137	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	18-nov-21	19-nov-21	23-nov-21

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

Secretario

NOTA: Los procesos radicados como J4CMPAL se le antepone el 4 y como J5PCCM el 5

A Continuacion de este folio estan scaneados los traslados de cada uno de los procesos



13 OCT 2021

Señora
JUEZ QUINTA (5ª) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A.
contra YAQUELINE RAMIREZ QUINTERO y JAVIER
GERARDO PARRA VANEGAS

Radicación: 2014 - 0631

Asunto: Recurso de reposición

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me dirijo a Usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 7 de octubre de 2021 notificada por estado del 8 del mismo mes y año, por medio de la cual se dejó sin valor ni efecto la providencia del 9 de julio de 2020, mediante la cual se aprobó el avalúo comercial por no encontrarlo conforme a derecho.

PETICIÓN

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar íntegramente el auto objeto de censura y en su lugar, se fije fecha para realizar remate del bien inmueble base de este proceso ejecutivo hipotecario.

La anterior petición con sustento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

Indica el artículo 392 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*; principio concebido en la jurisprudencia según la cual:

"es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador 'a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión', determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista,

adecuadamente autorizada o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar¹
(sentencia de 13 de julio de 2009, rad. 00208-01).²⁾

Ahora bien, el auto calendarado 9 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó el avalúo comercial, es legal y se encuentra ajustado a derecho, es decir, no cumple con los requisitos para ser declarado "sin valor ni efecto", razón por la cual no puede la señora juez apartarse de la decisión apoyada en un control de legalidad que no resulta procedente en el asunto.

Nótese que la providencia que aprobó el avalúo comercial se expidió en cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, veamos³:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (se destacó)

La normativa transcrita faculta a quien aporte el avalúo para presentar un dictamen pericial elaborado por entidades o profesionales especializados en caso de que considere que el avalúo catastral incrementado en un 50% NO ES IDÓNEO para establecer el precio real del bien inmueble a rematar, escenario en el cual me desenvolví, tal y como lo manifesté al momento de aportar la experticia:

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su Señoría para dar cumplimiento a la providencia proferida el pasado 31 de enero y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, aporto el original del certificado expedido por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual consta el valor del avalúo catastral del inmueble perseguido dentro del presente proceso, pero el cual no resulta ser idóneo para establecer el precio real del inmueble perseguido dentro del presente, por lo que me permito aportar el dictamen elaborado por la firma APPRAISER, entidad especializada.

La firma especialista concluyó, que el valor comercial del inmueble, esto es, el precio que un comprador estaría dispuesto a pagar y un vendedor a recibir por la propiedad, es de \$81.150.000 M/cto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 de abril de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente: 11001220300020120032301.

² Artículo 444, numeral 4, C.G.P.

Notese señora juez que el avalúo comercial presentado fue elaborado por profesionales especializados, tal y como se observa en el cuerpo mismo del documento, el cual fue suscrito por Ericka Celenita Bohorquez y Pavian David Trujillo Capeto, quienes son miembros activos de la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores en las categorías de inmuebles urbanos y rurales. Ea decir, el requisito de idoneidad de los avaluadores requerido por la norma se cumple a cabalidad.

Así mismo, destaco que para la realización del avalúo se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- Ubicación: información del sector, acueducto, alcantarillado, energía, gas, telefonía, andenes, sardineles y estado de las vías, vías pavimentadas, alamedas, basura, aire, agua servida, inseguridad, ruido, existencia de parques, paraderos, zonas verdes, entre otros.
- Construcción: año, estado, coeficiente de P.H., ventilación, tipo de licencia, vetustez, número de pisos, estado de conservación.
- Estructura: material de construcción, daño por sismos, fachada, estructura reforzada, material tipo de estructura, cubierta, fachada, entre otros.
- Dependencias y acabados.
- Comportamiento de oferta y demanda.

Así entonces, se deduce fácilmente que los avaluadores se apoyaron en múltiples aspectos para la determinación del valor del inmueble, brindando respaldo a sus conclusiones y teniendo en cuenta las particularidades del inmueble a rematar, por lo que, aplicando sus conocimientos y experiencia, obtuvieron un resultado, que valga la pena decir, resulta más beneficioso a los demandados, comparado con el valor que arroja el avalúo catastral aumentado en un 50%.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, así:

"(...) presentó un dictamen pericial que se elaboró por un profesional especializado, tal como lo exige la parte final del inciso segundo del artículo 516 del C.P.C., en el que se apreciaron las características del terreno, su topografía, el área construida y la forma del mismo; su ubicación, las vías de acceso del sector, el transporte urbano, los servicios públicos, la posición en el sector geográfico, el estado de oferta y demanda; además el detalle de la construcción, los materiales, su fachada, estructura, pisos, paredes, cielo rasos, puertas, sus dependencias y el examen de cimentación, vida económica útil, el coeficiente de depreciación, los factores de comercialización, el área de influencia, el estado de habitabilidad, el desarrollo del sector, estratificación, topografía y su estado de conservación.

De lo anterior es dable concluir lo detallado del estudio presentado, en cuanto el avaluador abordó múltiples aspectos para la determinación del valor del inmueble, sustentando las conclusiones adoptadas, pues existe soporte que además, le otorga fuerza probatoria al mismo, tal como el valor estimado del metro cuadrado construido, posibilidades de valorización, entre otros, por lo que el argumento expuesto en el recurso de alzada, respecto de la omisión por parte del perito de

aportar material probatorio, tampoco está llamado a prosperar, pues éste en el ejercicio de sus funciones y particularmente de su profesión, extrajo conclusiones basadas en razonamientos técnicos y objetivos tras realizar un estudio pormenorizado del inmueble, de donde se colige que allegó los suficientes elementos de juicio para demostrar lo pretendido.³

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el referido avalúo fue puesto en conocimiento de la parte demandada mediante auto calendario 27 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 444 del C.G.P.⁴ "2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

279

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

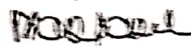
Soacha (Cund.) Veintiséis (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0531

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado, por el apoderado de la parte demandante (fs. 267 a 277), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVINCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO NOVO
HOY 26 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:15 A.M.


JORGE LUIS SALGADO TORRES
El Secretario

Y durante el término respectivo el extremo pasivo permaneció silente, es decir, no manifestó objeción alguna ni presentó avalúo diferente, pues como ya se dijo, este valor resulta más beneficioso para los deudores comparada con la suma que arroja el avalúo catastral aumentado en un 50%.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.S.: Luis Roberto Suárez González, 12 de Agosto de 2013, Apelación Auto 2003-294-01.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Nueve (9) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0631

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prórrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Así las cosas, del Informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo comercial allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (f. 267 a 277).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Firma]

Así las cosas, resultó acertada la decisión de la Señora Juez de aprobar el avalúo comercial allegado, porque como bien lo manifestó en su momento este resultó "conforme a derecho". En consecuencia, no hay lugar a declarar sin valor ni efecto dicha decisión, bajo el supuesto de un control de legalidad que como ya se explicó no es procedente en el caso de autos.

Señora Juez, atentamente.

[Firma]

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

13 OCT 2021

JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ

Abogado civil, familia y notarial,

Cel. 312 571 00 56

Señor

JUEZ QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: Divisorio

PROCESO: 2015-0409

DEMANDANTE: GREGORIO ZAMBRANO MORA

DEMANDADO: ASTRID YAKELINE USAQUEN CANTOR

Asunto: Recurso de reposición.

JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.511.082 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 186.433 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado la actora GREGORIO ZAMBRANO MORA; encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 318 del C.G.P., procedo a interponer y sustentar el recurso de REPOSICION en contra del Auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por su Despacho y notificado por estado el día 08 de octubre de la misma anualidad, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PETICION

Solicito comedidamente Señor Juez, se sirva reponer y en consecuencia REVOCAR el Auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por Su Señoría, con respecto al valor de la postura en la diligencia de remate del inmueble objeto de Litis, así:

"La licitación comenzara a la hora de las 7.30am y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora o por lo menos conforme a lo dispone el 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo."

SUSTENTACION DEL RECURSO

Señala el artículo 411 del Código General del Proceso: " *En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.*" (subrayado fuera de texto).

JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ

Abogado civil, familia y notarial.

Cel. 312 571 08 56

Teniendo en cuenta lo anterior Señor Juez, y habida cuenta que en la fecha señalada en el Auto atacado, se pretende realizar LA PRIMERA diligencia de remate del inmueble que nos ocupa, corresponde entonces fijar para esta diligencia la base de postura admisible el valor del 100% del avalúo del inmueble y no como se ordenó en la providencia objeto de reposición realizarla con el 70%.

Es por esto Señor Juez que solicito reponer el Auto atacado, y en consecuencia ordenar el remate del bien objeto de este proceso, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien, a fin de prevenir futuras nulidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho; Artículo 411 del C.G.P. y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,


JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ
C.C. 79.511.082
T.P. 186.433



Diego Leonardo Gómez Olmos 169
Abogado * Asesor

Señora

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA
Dra. MARJORIE PINTO CLAVIJO

j4compasocha@cendaj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

19 AGO 2021

PROCESO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionaria de SANDRA
LIZETH CÁCERES RANGEL

DEMANDADO

BEATRIZ GONZALEZ LONDOÑO

RADICADO

201500815

ASUNTO:

FIJAR NUEVA FECHA DE REMATE - LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO - MEDIDA DE SANEAMIENTO

A su señoría le manifiesto que procedo a allegar junto con el presente escrito la liquidación del crédito a la fecha, como quiera que una vez revisado el plenario se puede colegir que no se ha aprobado liquidación del crédito y por lo tanto no se ha satisfecho el requisito de que trata el artículo 448 del C.G. del P., en el cual se previene que:

"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)"

Lo cual implica que para fijar la fecha de la almoneda al menos se ha de haber presentado la liquidación del crédito, aun cuando esta no se haya aprobado o haya sido objeto de impugnación y no se encuentre en firme. En el caso de marras, tenemos que esta circunstancia aún no se ha verificado y por consiguiente no es procedente fijar la fecha de remate, para lo cual y en aras de suplir esa falencia, se presenta la correspondiente liquidación anexa a este escrito para que se dé el trámite que en derecho corresponda.

Sírvase su señoría proceder de conformidad aplicando la medida de saneamiento que establece la misma normatividad y corriendo traslado de la liquidación del crédito en los términos solicitados.

De la Señora Juez,

Diego Leonardo Gómez Olmos
C.C. 80.829.942 De Bogotá D.C.
Abogado de la Judicatura

270.

MES Nº	DESDE	HASTA	TASA E.A.	DIAS	TASA MORA E.A.	TASA MORA N.M.		CAPITAL	INTERES
1	01/01/2015	31/01/2015	13.89%	31					
2	01/02/2015	28/02/2015	13.89%	28	-	-			
3	01/03/2015	31/03/2015	13.89%	31	-	-	103.608,23	103.608,23	436.380,81
4	01/04/2015	30/04/2015	13.89%	30	-	-	104.696,56	208.304,79	435.292,45
5	01/05/2015	31/05/2015	13.89%	31	-	-	105.796,37	314.101,16	434.192,64
6	01/06/2015	30/06/2015	13.89%	30	-	-	106.907,72	421.008,88	433.081,29
7	01/07/2015	31/07/2015	13.89%	31	-	-	108.030,75	529.039,63	431.958,26
8	01/08/2015	31/08/2015	13.89%	31	-	-	109.165,56	638.205,19	430.823,43
9	01/09/2015	30/09/2015	13.89%	30	-	-	110.312,32	748.517,51	429.676,69
10	01/10/2015	16/10/2015	13.89%	16	-	-	111.471,12	859.988,63	428.517,89
10	17/10/2015	31/10/2015	13.89%	15	-	-	112.642,08	972.630,71	427.346,93
11	01/11/2015	30/11/2015	13.89%	30	20,84%	1,736%	113.825,35	1.086.456,06	426.163,66
12	01/12/2015	31/12/2015	13.89%	31	20,84%	1,736%	40.569.018,17	41.655.474,23	723.243,17
13	01/01/2016	31/01/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
14	01/02/2016	29/02/2016	13.89%	29	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
15	01/03/2016	31/03/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
16	01/04/2016	30/04/2016	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
17	01/05/2016	31/05/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
18	01/06/2016	30/06/2016	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
19	01/07/2016	31/07/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
20	01/08/2016	31/08/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
21	01/09/2016	30/09/2016	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
22	01/10/2016	31/10/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
23	01/11/2016	30/11/2016	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
24	01/12/2016	31/12/2016	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
25	01/01/2017	31/01/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
26	01/02/2017	28/02/2017	13.89%	28	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
27	01/03/2017	31/03/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
28	01/04/2017	30/04/2017	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
29	01/05/2017	31/05/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
30	01/06/2017	30/06/2017	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
31	01/07/2017	31/07/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
32	01/08/2017	31/08/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
33	01/09/2017	30/09/2017	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
34	01/10/2017	31/10/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
35	01/11/2017	30/11/2017	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
36	01/12/2017	31/12/2017	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
37	01/01/2018	31/01/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
38	01/02/2018	28/02/2018	13.89%	28	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
39	01/03/2018	31/03/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
40	01/04/2018	30/04/2018	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
41	01/05/2018	31/05/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
42	01/06/2018	30/06/2018	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
43	01/07/2018	31/07/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
44	01/08/2018	31/08/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
45	01/09/2018	30/09/2018	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
46	01/10/2018	31/10/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
47	01/11/2018	30/11/2018	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
48	01/12/2018	31/12/2018	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
49	01/01/2019	31/01/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
50	01/02/2019	28/02/2019	13.89%	28	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
51	01/03/2019	31/03/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
52	01/04/2019	30/04/2019	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
53	01/05/2019	31/05/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
54	01/06/2019	30/06/2019	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
55	01/07/2019	31/07/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
56	01/08/2019	31/08/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
57	01/09/2019	30/09/2019	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
58	01/10/2019	31/10/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
59	01/11/2019	30/11/2019	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
60	01/12/2019	31/12/2019	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
61	01/01/2020	31/01/2020	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
62	01/02/2020	29/02/2020	13.89%	29	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
63	01/03/2020	31/03/2020	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
64	01/04/2020	30/04/2020	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
65	01/05/2020	31/05/2020	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
66	01/06/2020	30/06/2020	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
67	01/07/2020	31/07/2020	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
68	01/08/2020	31/08/2020	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
69	01/09/2020	30/09/2020	13.89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
70	01/10/2020	31/10/2020	13.89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17

71	01/11/2020	30/11/2020	13,89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
72	01/12/2020	31/12/2020	13,89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
73	01/01/2021	31/01/2021	13,89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
74	01/02/2021	28/02/2021	13,89%	28	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
75	01/03/2021	31/03/2021	13,89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
76	01/04/2021	30/04/2021	13,89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
77	01/05/2021	31/05/2021	13,89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
78	01/06/2021	30/06/2021	13,89%	30	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
79	01/07/2021	31/07/2021	13,89%	31	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	723.243,17
80	01/08/2021	19/08/2021	13,89%	19	20,84%	1,736%	-	41.655.474,23	443.278,07

INTERESES DE MORA 17OCT2015 A 19AGO2021

55.383.734,12

CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO

1.086.456,06

CAPITAL ACELERADO

40.569.018,17

INTERESES DE PLAZO No. 1,5 MANDAMIENTO DE PAGO

4.313.434,05

TOTAL

101.352.642,40

LCS

14 OCT 2021

Señor

JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA
CONTRA: DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ
RAD. 2018-00137
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 CGP.

MARIA MARLENE BAUTISTA DE SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.324.478 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 25.372 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la siguiente:

PETICION

TENER EN CUENTA con el presente escrito aporto la liquidación de crédito actualizada al 13 de Octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se discrimina de la siguiente manera:

PAGARE

Capital, intereses remuneratorios e intereses
moratorios.

\$

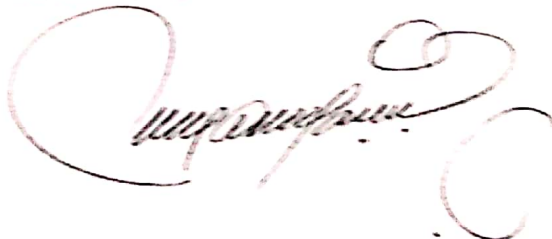
\$ 122.724.367,77

VALOR TOTAL LIQUIDACION

\$ 122.724.367,77

=====

Cordialmente,



MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ
C.C. No. 41.324.478 de Bogotá
T.P. No. 25.372 del C. S. de la J.
Correo: marlenebautista@yahoo.es
Tel. 3156011301 – 7033288
C- 1516 bbva

LIQUIDACION PAGARE No. M026300105187608189600013229 (ACTUALIZACION)

SANCO SILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.- BBVA COLOMBIA VS. DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ = C. C.79,205,

Vigencia desde	Vigencia Hasta	Capital	Interes Bancario Cte	Interes Legal Permitido	Valor Interes Dia	No. Dias	Total Intereses
01/10/2019	31/10/2019	\$ 54.976.574,80	19,10%	28,65%	\$ 43.762,10	31	\$ 1.356.317,91
01/11/2019	30/11/2019	\$ 54.976.574,80	19,03%	28,55%	\$ 43.599,40	30	\$ 1.307.984,34
01/12/2019	31/12/2019	\$ 54.976.574,80	18,91%	28,37%	\$ 43.324,60	31	\$ 1.343.062,45
01/01/2020	31/01/2020	\$ 54.976.574,80	18,77%	28,16%	\$ 43.003,90	31	\$ 1.333.120,85
01/02/2020	29/02/2020	\$ 54.976.574,80	19,06%	28,59%	\$ 43.660,56	29	\$ 1.266.156,33
01/03/2020	31/03/2020	\$ 54.976.574,80	18,95%	28,43%	\$ 43.410,22	31	\$ 1.345.902,91
01/04/2020	30/04/2020	\$ 54.976.574,80	18,69%	28,04%	\$ 42.820,04	30	\$ 1.284.619,30
01/05/2020	31/05/2020	\$ 54.976.574,80	18,19%	27,29%	\$ 41.675,30	31	\$ 1.291.934,24
01/06/2020	30/06/2020	\$ 54.976.574,80	18,12%	27,18%	\$ 41.507,31	30	\$ 1.245.219,42
01/07/2020	31/07/2020	\$ 54.976.574,80	18,12%	27,18%	\$ 41.507,31	31	\$ 1.286.726,73
01/08/2020	31/08/2020	\$ 54.976.574,80	18,29%	27,44%	\$ 41.904,37	31	\$ 1.299.035,38
01/09/2020	30/09/2020	\$ 54.976.574,80	18,35%	27,53%	\$ 42.041,81	30	\$ 1.261.254,25
01/10/2020	31/10/2020	\$ 54.976.574,80	18,09%	27,14%	\$ 41.446,23	31	\$ 1.284.833,10
01/11/2020	30/11/2020	\$ 54.976.574,80	17,84%	26,76%	\$ 40.865,92	30	\$ 1.225.977,62
01/12/2020	31/12/2020	\$ 54.976.574,80	17,46%	26,19%	\$ 39.995,46	31	\$ 1.239.859,20
01/01/2021	31/01/2021	\$ 54.976.574,80	17,32%	25,98%	\$ 39.674,76	31	\$ 1.229.917,61
01/02/2021	28/02/2021	\$ 54.976.574,80	17,54%	26,31%	\$ 40.178,71	28	\$ 1.125.003,98
01/03/2021	31/03/2021	\$ 54.976.574,80	17,41%	26,12%	\$ 39.888,56	31	\$ 1.236.545,34
01/04/2021	30/04/2021	\$ 54.976.574,80	17,31%	25,97%	\$ 39.659,49	30	\$ 1.189.784,71
01/05/2021	31/05/2021	\$ 54.976.574,80	17,22%	25,83%	\$ 39.445,69	31	\$ 1.222.816,46
01/06/2021	30/06/2021	\$ 54.976.574,80	17,21%	25,82%	\$ 39.430,42	30	\$ 1.182.912,63
01/07/2021	31/07/2021	\$ 54.976.574,80	17,18%	25,77%	\$ 39.354,06	31	\$ 1.219.976,01
01/08/2021	31/08/2021	\$ 54.976.574,80	17,24%	25,86%	\$ 39.491,51	31	\$ 1.224.236,69
01/09/2021	30/09/2021	\$ 54.976.574,80	17,19%	25,79%	\$ 39.384,61	30	\$ 1.181.538,22
01/10/2021	13/10/2021	\$ 54.976.574,80	17,19%	25,79%	\$ 39.384,61	13	\$ 511.999,90

INTERESES MORATORIOS (OCTUBRE 01 DE 2019 AL 13 DE OCTUBRE DE 20	\$ 30.696.735,58
MAS: INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS (MARZO 13/2018 A SEP.30/2	\$ 25.561.969,30
INTERESES CORRIENTES REMUNERATORIOS	\$ 11.489.088,09
CAPITAL	\$ 54.976.574,80
TOTAL DEUDA ESTE PAGARE	\$ 122.724.367,77